

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE  
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2019-00350-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045**

Santiago de Cali, nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede esta instancia de conformidad a lo reglado en el art. 440 del Código General del Proceso, a resolver de fondo dentro de la presente ejecución, como quiera que se observa que una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, el demandado no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. A través de apoderado judicial, la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., promovió demanda ejecutiva contra el señor YEBRAIL GONZALEZ OSPINA, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$18.766.330) MCTE, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 4016160000017885 que data del 23 de diciembre de 2014, en la que se pactó como fecha de vencimiento el 13 de Abril del 2018, junto con los intereses moratorios que se cuentan a partir del 14 Abril de 2018, como también las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez se verifican los requisitos de forma y de fondo consagrados en la ley, esta célula judicial observa que las pretensiones reúnen las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co. De Co., que señalan que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por consiguiente, se libró mandamiento de pago a través de Interlocutorio No.1448 del 2 de Julio de 2019 (fl. 13), decretando a su vez las medidas cautelares procedentes.

2.3. El demandado YEBRAIL GONZALEZ OSPINA fue notificado a través del correo electrónico [yebrail.492@gmail.com](mailto:yebrail.492@gmail.com) el día 04 de septiembre de 2020, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 9 del mismo mes, sin haber descrito el traslado el extremo pasivo.

2.4. Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

**III. CONSIDERACIONES**

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, el ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedor de los Pagarés Nos. 4016160000017885 y 5471410044528214 debidamente diligenciados, documentos adosados a folio 2 al 5, y por otro lado, el ejecutado YEBRAIL GONZALEZ OSPINA es deudor y no ha satisfecho las obligaciones contraídas con el acreedor.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagaré No. 4016160000017885 del veintitrés (23) de diciembre del año 2014, por valor de \$18.766.330, título valor que es contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P.; en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado se notificó mediante aviso a su correo electrónico personal, previa la citación para notificación personal, guardando silencio, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., ordenar se siga adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, ésta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. RESUELVE:

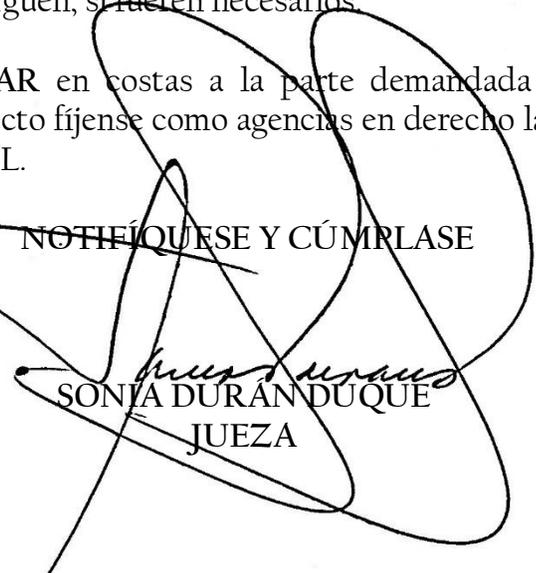
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el ejecutado señor YEBRAIL GONZALEZ OSPINA cedula bajo el No. 14.959.263, conforme al mandamiento de pago contenido en el Interlocutorio No. 1448 del 2 de Julio de 2019, esto es por las sumas de A) DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$18.766.330) MCTE, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 4016160000017885, B) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida a partir del 14 Abril de 2018, hasta el día en que se cancele totalmente la obligación, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de Un Millón \$ (\$1.000.000.) pesos M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 17 JUN 2021  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria